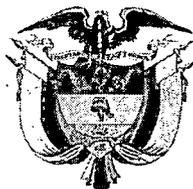


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00297-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS.
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor William Adenis Lancheros Casas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.234 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** en conexidad con el derecho al **BUEN NOMBRE**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la **SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TENGASE téngase como accionante al señor William Adenis Lancheros Casas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

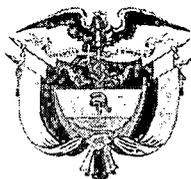
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 098

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00273-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ANA ROSA POLO VILLALBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **22 de noviembre de 2017** y la sentencia de segunda instancia del **28 de febrero de 2018**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

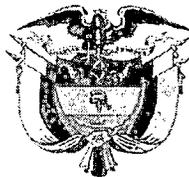
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 098
EL SECRETARIO



100
100
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00280-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: CRISTO HUMBERTO VILLEGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2017.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 098

EL SECRETARIO

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

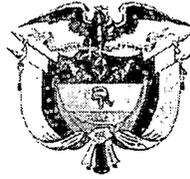
1977

1978

1979

1980

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00264-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ALIRIO DE JESÚS GARCÍA LONDOÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **16 de noviembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 098 *ed*
EL SECRETARIO

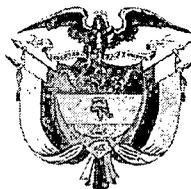
1954

1955

1956

1957

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00263-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANEY PÉREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

I. RECHAZA IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **26 de julio de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada. (Fols. 33 - 41).

Con escrito radicado el **3 de agosto de 2018**, la señora **VIANEY PÉREZ HERNÁNDEZ** interpuso y sustentó impugnación en contra del referido fallo proferido por este Despacho. (Fol. 47 - 49).

Mediante constancia del **8 de agosto de 2018**, la empresa Servicios de envíos de Colombia 4 - 72, certificó que el **30 de julio de 2018**, la documental dirigida a la señora **VIANEY PÉREZ HERNÁNDEZ** a la dirección calle 62D Sur 74 A 27 de la ciudad de Bogotá D.C., fue recibida bajo la firma de Yury Escobar. (Fol. 54).

II. CONSIDERACIONES

Sea primero decir que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación contra el fallo de tutela, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**” (Destacado fuera del texto).*

Observa el Despacho que el **30 de julio del año avante**, se notificó por telegrama a la parte accionante, del fallo proferido por este Juzgador. (Fols. 54).

Por lo anterior, en el *sub judice* la parte accionante tenía hasta el **2 de agosto del año en curso**, para impugnar la sentencia proferida el **26 de julio de 2018**, lo cual no ocurrió, pues la impugnación fue presentada el **3 de agosto del presente año**, es decir de manera extemporánea.

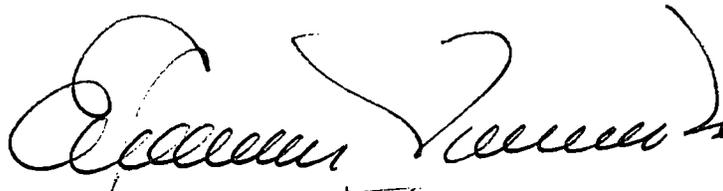
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **26 de julio de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

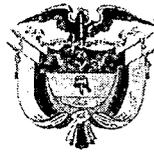
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
14 ABO. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
Nó. 098 *ed*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 222 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: OMAIRA JIMENEZ DIAZ
Demandado: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL -HOCEN-

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, previo a las siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Despacho el 29 de junio de 2018 profirió fallo de tutela a favor de la accionante señora OMAIRA JIMENEZ DIAZ y su hijo GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ, tutelando a su favor los Derechos Fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a Recibir Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia.

Decisión en la cual se declaró de manera transitoria la existencia del Contrato Realidad y se ordenó a la entidad accionada Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus funcionarios, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y a Recibir una Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia, de la señora OMAIRA JIMENEZ DIAZ, y su hijo GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARÁ de manera transitoria la existencia del Contrato Realidad entre la señora Omaira Jiménez Díaz y el Hospital Central de la Policía Nacional.

TERCERO: ORDÉNAR a la DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL y a sus funcionarios CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO, garanticen la estabilidad laboral de la accionante.

CUARTO: ORDÉNAR a la DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL y a sus funcionarios CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE

DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO, le den trámite al Debido Proceso Administrativo respecto de la eventual suspensión del contrato por inasistencia a laborar días 6, 8, 19, 12, 14 y 16 de junio de 2018.

QUINTO: ORDÉNAR a la **DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y a sus funcionarios **CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO**, que sea reubicada la señora Omaira Jiménez Díaz en un cargo de igual o mayor categoría acorde con sus condiciones de salud y sin solución de continuidad en un turno diurno.

SEXTO: ORDÉNAR a la **DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y a sus funcionarios **CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO**, el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral de la señora Omaira Jiménez Díaz de conformidad con el salario mensual asignado, hasta tanto el Juez Competente, resuelva sobre la existencia definitiva del Contrato Realidad, para lo cual, la accionante cuenta con un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si la señora Omaira Jiménez, no acude a la Jurisdicción laboral correspondiente, para que sea decidida la existencia del Contrato Realidad dentro del término improrrogable de cuatro (4) meses, los efectos de la presente providencia cesarán excepto los de tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: la **DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y sus funcionarios **CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO**, remitirán con destino a este Despacho las constancias del cumplimiento de lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** frente al presente trámite constitucional de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** de acuerdo con las consideraciones esbozadas en esta providencia.

NOVENO: Niéguese las demás pretensiones.

DÉCIMO: Notifíquese de la presente decisión a la **DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, a la señora **CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN**; a la señora **TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ**; a la señora **TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO**; al señor **SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO** y a la señora **PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO** o en su momento a la persona que se le haya delegado la función, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO SEGUNDO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

En escrito presentado el **10 de julio de 2018**, la accionante solicitó abrir incidente de desacato, en contra de la entidad accionada **Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus Funcionarios**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido y el **17 de julio de 2018**,

el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, presento solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de julio de 2018.

El Despacho en auto del **23 de julio de 2018**, resolvió negar la solicitud de aclaración presentado por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional y en auto de misma fecha previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato propuesto ordeno oficiar a la entidad accionada Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus funcionarios, con el fin de que esta rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a la ordenado en fallo de tutela o para que informara acerca de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo

Con memorial del **25 de julio de 2018**, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, informa acerca de la actuación que la entidad, ha efectuado respecto a los hechos y pretensiones tutelados en fallo de tutela del **29 de julio de 2018**.

Mediante escrito del **27 de julio de 2018**, la accionante informa al Despacho que la entidad accionada y sus funcionarios se encuentran en Renuencia Absoluta de cumplir el fallo de tutela proferido.

El **30 de julio de 2018**, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, se pronuncia respecto al Incidente de Desacato de tutela propuesto por la accionante, en escrito de misma fecha la accionante informa que la entidad accionada pese a dar cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela, aún se encuentra en incumplimiento del mismo.

El **31 de julio de 2018**, la accionante manifiesta incumplimiento del fallo de tutela, y el **3 de agosto de 2018**, indica que se dio cumplimiento a una parte de lo ordenado por la entidad accionada pero solicita respecto a lo demás continuar con el trámite de desacato propuesto.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a pronunciarse respecto al presunto incumplimiento en que la parte actora manifiesta ha incurrido la entidad accionada respecto a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del **29 de julio de 2018**, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, para el Despacho no es de recibo los argumentos por los cuales la accionante ha fundamentado el presunto incumplimiento endilgado a la entidad accionada, bajo los siguientes presupuestos:

- No haber sido reubicada laboralmente en un cargo de igual o mayor categoría conforme a sus condiciones de salud.
- No haberse declarado mediante resolución el contrato realidad y por consiguiente.
- No haber sido incorporada en la nómina de planta del personal.
- No Habérsele reconocido prestaciones sociales y beneficios que corresponden a un contrato laboral, toda vez que estos argumentos, se encuentran sujetos a una indebida interpretación que la accionada a hecho de lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del **29 de julio de 2018**.

Debe recordar la accionante que la presente Acción de Tutela se fundamentó en las siguientes pretensiones:

“1.- Se TUTELE y ampare los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad

social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, los derechos de mi hijo a la educación y otros conexos.

2. Se ORDENE a las accionadas, para que dentro del término de 24 horas, cumplan la orden de dejarme en el horario diurno, el mismo con el que llevo más de 10 años, laborando para el Hospital Central de la Policía Nacional.

3. DECLARAR la existencia del contrato realidad y, en consecuencia, ORDENAR a las accionadas Dirección de Sanidad y Hospital Central de la Policía Nacional, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del Presente fallo, procedan a la expedición y notificación del acto administrativo correspondiente.

4. Se ORDENE a las accionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas que atenten contra la ley 1010 de 2066- Acoso Laboral-.

5. ORDENAR a la accionada que en caso de no ser posible la anterior medida, prorrogue la oferta contractual hasta tanto la entidad logre ubicarla en un cargo equivalente al que ostenta en la actualidad.

6. ORDENAR la compulsa de copias ante la Procuraduría Delegada para la Infancia y la Adolescencia y la de Contratación Estatal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que se investigue lo de su competencia.

7. ORDENE a la Procuraduría General de la Nación para que a través del poder preferente asuma la investigación respecto del acoso laboral y otros conexos, pues por imparcialidad no podría la misma Policía Nacional asumir esta investigación”.

Frente a la cual, el Despacho al haber encontrado debidamente probado en el presente caso la vulneración y por tanto afectación de derechos fundamentales de la accionante y de su mejor hijo con ocasión al cambio de la jornada laboral a la cual estaba siendo obligada, como pretensión principal de la Acción de Tutela, resolvió tutelar sus derechos mediante fallo del **29 de julio de 2018**, bajo los siguientes lineamientos:

- Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Estabilidad laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y a Recibir una Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia, de la señora OMAIRA JIMENEZ DIAZ, y su hijo GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ.
- Declarar de manera TRANSITORIA la existencia del Contrato Realidad entre la señora Omaira Jiménez Díaz y el Hospital Central de la Policía Nacional.
- Ordeno garantizar LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA ACCIONANTE y DAR TRÁMITE AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO respecto de la eventual suspensión del contrato por inasistencia laboral los días 6, 8, 19, 12, 14 y 16 de junio de 2018.
- Ordeno la REUBICACION de la señora Omaira Jiménez Díaz en un cargo de igual o mayor categoría acorde con sus condiciones de salud y sin solución de continuidad, en un turno diurno.
- Ordeno EL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LA SEÑORA OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ DE CONFORMIDAD CON EL SALARIO MENSUAL ASIGNADO, hasta tanto el Juez Competente, resuelva sobre la existencia definitiva del Contrato Realidad, para lo cual, confiero un término de 4 meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la accionante.

Aclarándose que en caso de no llegar a acudir a la Jurisdicción Laboral correspondiente la accionante, los efectos de la presente providencia cesarían excepto los de tránsito a cosa juzgada.

- Ordeno a la entidad demandada y sus funcionarios aportar con destino al proceso las **CONSTANCIAS DEL CUMPLIMIENTO** de lo resuelto en el fallo de tutela.

Parámetros que deben ser entendidos únicamente respecto de la estabilidad laboral de la accionante, en su condición de madre cabeza de familia, en cuanto a su labor como auxiliar de enfermería en la jornada diurna, en los parámetros y condiciones en los que estaban siendo prestados con anterioridad a los motivos por los cuales se fundamentó la presente Acción de Tutela.

Por lo que la reubicación de la accionante en un cargo de igual o mayor categoría acorde con sus condiciones de salud y sin solución de continuidad, en un turno diurno, únicamente constituye una alternativa ante el supuesto caso de no ser posible garantizar bajo los parámetros y condiciones la labor que la accionante como auxiliar de enfermería ejercía en el horario diurno, en la institución que venía laborando.

Esto no implica que se debía reubicar la accionante en otro lugar de trabajo, mucho menos de ser promovida a un cargo de superior rango, pues ese no fue el sentido de la orden impartida en el fallo.

Todo ello, de conformidad con lo pretendido en la Acción de Tutela interpuesta, esto es:

*“(...) Se ORDENE a las accionadas, para que dentro del término de 24 horas, cumplan la orden de **dejarme en el horario diurno, el mismo con el que llevo más de 10 años, laborando para el Hospital Central de la Policía Nacional.** y (...) ORDENAR a la accionada **que en caso de no ser posible la anterior medida, prorrogue la oferta contractual hasta tanto la entidad logre ubicarla en un cargo equivalente al que ostenta en la actualidad.** (Destaca el Despacho)*

Con ocasión de la declaratoria del contrato realidad, y frente a lo cual la accionante manifiesta un incumplimiento de la entidad demanda, pues en su sentir:

- No haberse declarado mediante resolución el contrato realidad
- No haber sido incorporada en la nómina de planta del personal.
- No Habérsele reconocido prestaciones sociales y beneficios que corresponden a un contrato laboral, ha de aclararse por el Despacho que estas manifestaciones no fueron objeto de tutela en el fallo de Tutela del **29 de julio de 2018**, y por tanto las mismas no constituyen objeto de incumplimiento de la entidad demandada como equivocadamente lo ha interpretado la accionante.

Se precisa que si bien en el referido fallo de tutela, el Despacho declaró la existencia del Contrato Realidad entre la accionante y el Hospital Central de la Policía Nacional, este se efectuó de manera transitoria, únicamente respecto al pago de los aportes a la seguridad social integral de la señora Omaira Jiménez Díaz de conformidad con el salario mensual asignado, hasta tanto el Juez Competente, que es el de la Jurisdicción Laboral, determine la existencia definitiva del Contrato Realidad.

Es por ello, que la existencia transitoria del contrato realidad declarada en el presente asunto por el Despacho no incluye orden alguna consistente en proferirse Resolución de declaratoria de Contrato Realidad, incorporación en la nómina de planta del personal, y reconocimiento de prestaciones sociales y beneficios que corresponden a un contrato laboral, como lo pretende la accionante, como quiera que esto corresponde únicamente a la competencia de la Jurisdicción Laboral.

Razón por la cual este despacho otorgo a la accionante el término de 4 meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para acudir a dicha jurisdicción competente, señalándose que en caso de no presentar la correspondiente demanda a esta los efectos cesarían excepto los de tránsito a cosa juzgada.

La accionante al hacer interpretaciones erróneas, le ha dado al fallo proferido por este Despacho unos alcances que no fueron dados al mismo, lo cual no compromete al Juzgado ni a la Institución Hospitalaria para dar aplicación a estos.

Ahora bien, respecto del presunto incumplimiento que la accionante alega del fallo de Tutela del **29 de julio de 2018**, en que ha incurrido la entidad accionada, mediante memoriales del **25 de julio de 2018**, y **30 de julio de 2018**, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional manifiesta:

1.- Que en **oficio No. S-2018-05063 DIREC-ENFER del 18 de julio 2018** la Jefe del Departamento del Hospital Central de la Policía Nacional Teniente Judy Palma Hernández, informo que **mediante oficio S-2018-053878 del 4 de julio de 2018**, le fue informada a la contratista Omaira Jiménez Díaz,

“(...) La continuación del agendamiento en la mañana en el servicio de urgencias. De igual forma se envió oficio No. S-2018-058022 que los pagos a seguridad social son competencia de la oficina de talento humano, por lo tanto esta solicitud se debe remitir a esta dependencia.”

2.- Que con respecto del pago de los aportes a la seguridad social integral de la señora Omaira Jiménez Díaz, mediante **Oficio No. S-2018-057592**, le fue puesto en conocimiento del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad, como entidad competente lo ordenado en el fallo de tutela del **29 de julio de 2018**, quien en **Oficio No. S-2018-058405- DISAN del 18 de julio de 2018**, informó:

“una vez recepcionado el comunicado S-2018-054471-DISAN, el grupo de talento humano procedió a realizar el trámite pertinente para la liquidación de aportes a seguridad social integral de la señora OMARIA JIMENEZ DIAZ. Por lo cual mediante documentos S-2018-055390- DISAN se informó a la oficina de asuntos jurídicos el valor de la planilla, para que dicha oficina emita en el acto administrativo con el cual se realiza el pago y se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo. Actualmente nos encontramos a la espera del pronunciamiento de dicha jefatura sobre el tema en particular”.

3.- Que mediante comunicado **No. S-2018-061331-DISAN del 30 de julio de 2018**, le fue infirmado a la accionante que en **Resolución No. 301 del 27 de julio de 2018** proferida por el Director de Sanidad Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely, se reconoció a su favor la suma de \$179.400 pesos correspondiente al valor de la liquidación de los aportes a seguridad social. Con constancia de notificación vía correo electrónico el **30 de julio de 2018**.

4.- Que en **Oficio No. S-2018-060567/ARCIN-ENFER-29 del 26 de julio de 2018**, la Jefe del Departamento de Enfermería HOCEN informo que en **oficio No. S-2018-053878 del 4 de julio de 2018** se notificó a la accionante de la continuación de la prestación de sus servicios en el servicio de urgencias en la jordana de la mañana, ejecutando las actividades descritas en el contrato que venía realizado, y se informó:

“Posteriormente el día 05 de julio del año en curso se presenta la señora contratista para continuar con la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería en el servicio de urgencias, en el agendamiento de la mañana. (...) Es de resaltar que el Hospital Central garantiza las actividades pactadas dentro del objeto contractual por la cual fue contratada”.

Así mismo en memorial del **3 de agosto del 2018**, la accionante informo al despacho que el día **2 de agosto de 2018** a las 2:30 de la tarde tuvo conocimiento de la consignación de la suma correspondiente a \$179. 400 pesos, a esta, reconocidos **mediante Resolución 301 del 27 de julio de 2018**.

De la anterior información se evidencia que la Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus funcionarios dieron cumplimiento efectivo a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela, toda vez que según se ha dejado constancia la accionante se encuentra prestando del servicio como auxiliar de enfermería en las condiciones que prestaba con anterioridad a los motivos que fundamentaron la presente Acción de Tutela en la jornada diurna, según oficio **No. S3-2018-0538878 del 4 de julio de 2018**, lo cual era el objeto principal de tutela de los derechos fundamentales de la estabilidad laboral y la protección de madre cabeza de familia de la accionante y su hijo y así mismo le fue reconocido el pago correspondiente a liquidación de los aportes a seguridad social, **Resolución No. 301 del 27 de julio de 2018**. Razones por las que el Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato y ordenara el archivo de la actuación.

Se conmina a la accionante a abstenerse de seguir presentando escritos tendientes a obtener beneficios que no fueron ordenados en el Fallo de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del Fallo de Tutela del **29 de julio de 2018**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. Una vez resuelta la impugnación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

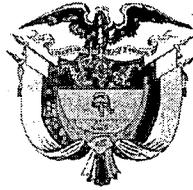
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 098 *el*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00253-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MILDONEYDA URANGO MARTINEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL - DPS-

I. RECHAZA IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **19 de julio de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada. (Fols. 91 – 99).

De la revisión del expediente se observa que el **18 de julio de 2018**, se dejó constancia que la señora **MILDONEYDA URANGO MARTINEZ** solicitó que se notifique el fallo de tutela a su correo electrónico. (Fol. 90).

Con escrito radicado el **2 de agosto de 2018**, la señora **MILDONEYDA URANGO MARTINEZ** interpuso y sustentó impugnación en contra del referido fallo proferido por este Despacho. (Fol. 104).

II. CONSIDERACIONES

Sea primero decir que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación contra el fallo de tutela, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Observa el Despacho que el **23 de julio del año avante**, se notificó vía electrónica a las partes, accionantes y accionados, del fallo proferido por este Juzgador. (Fols. 100 – 103).

Por lo anterior, en el *sub judice* la parte accionante tenía hasta el **26 de julio del año en curso**, para impugnar la sentencia proferida el **19 de julio de 2018**, lo cual no ocurrió, pues

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00253-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MILDONEYDA URANGO MARTINEZ

la impugnación fue presentada el **2 de agosto del presente año**, es decir de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **19 de julio de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 098 *et*

EL SECRETARIO